



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2048-2005-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ENRIQUE ÁLAMO CARRIZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Enrique Álamo Carrizales contra la resolución de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 20 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores integrantes de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, señores Hilda Piedra Rojas, Cayo Rivera Vásquez y Sergio Rosas Barco, por haber dictado irregularmente la resolución de fecha 23 de octubre de 2001, recaída en el Exp. N.º 138-2001; y los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Cabala Rossand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega, por haber expedido la ejecutoria suprema N.º 067-2002, de fecha 10 de mayo de 2002. Alega que la primera resolución ha efectuado una indebida sumatoria de penas; que esta irregularidad ha sido amparada (léase confirmada) por la ejecutoria suprema cuestionada, y que tal proceder vulnera sus derechos al debido proceso, a una tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Sostiene que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 1997, refundió las penas que se le habían impuesto por delito de robo en la pena de 15 años, obteniendo su excarcelación el 12 de mayo de 1999 en virtud del beneficio penitenciario de semilibertad; y que, gozando de dicho beneficio, cometió nuevo delito. Agrega que los magistrados emplazados de la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, por la comisión del nuevo hecho delictivo, revocaron la semilibertad y le impusieron 15 años de pena privativa de la libertad, cantidad a la que sumaron 11 años, 5 meses y 9 días que le restaban de la condena anterior, lo que dio como pena impuesta final 26 años y 5 meses, la que, con el descuento de la carcelería sufrida, culminará el 24 de agosto de 2027.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, refiere que impugnó dicha sentencia ante la Sala también emplazada, la cual confirmó la resolución de alzada.

Realizada la investigación sumaria, se recaban las piezas procesales más importantes del proceso penal seguido al accionante. Asimismo, los magistrados emplazados refieren que se han ceñido a cumplir el principio de legalidad de las penas, de modo que no es procedente la refundición solicitada.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el cumplimiento sucesivo de penas no corresponde, propiamente, a una simple acumulación material, sino que tiene justificación en el principio de legalidad de las penas a que se refiere el artículo sexto del Título Preliminar del Código Penal.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, añadiendo que la primera sentencia expedida por la Sala Nacional de Terrorismo tiene autoridad de cosa juzgada y, por ello, debe cumplirse en sus términos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente aduce que, en su caso, se ha producido una indebida suma de penas, proscrita por el ordenamiento, por virtud de una decisión jurisdiccional confirmada en doble instancia, lo que vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.
2. La libertad personal, reconocida en el artículo 2º, inciso 2), apartado 24, de la Constitución, se constituye como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo y siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima. Garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locotomora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.
3. En torno a ello, este Colegiado ha sostenido en el Caso Silva Checa (Expediente N.º 1091-2002-HC/TC), que “Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como lo establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se pueden establecer son intrínsecos o extrínsecos. Los extrínsecos son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los extrínsecos son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme al artículo 139°, inciso 22), de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
5. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente de N.° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.
6. De este modo, tienen cobertura dentro de nuestro ordenamiento beneficios penitenciarios tales como el de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta en caso de que la pena haya cumplido su efecto resocializador. En atención a ello, el artículo 50° del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito [...]”. De producirse este hecho, el mismo cuerpo normativo ha establecido en su artículo 52° que “La semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del Código Penal, en cuanto sean aplicables”.
7. En lo que al caso incumbe, este Tribunal debe precisar que el cumplimiento sucesivo de penas no corresponde, propiamente, a una simple acumulación material o suma de penas, como lo ha entendido el recurrente, sino que tiene su justificación en la observancia de legalidad en el cumplimiento de las penas a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, que inequívocamente establece que “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley [...]”. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”. Queda claro, entonces, que la pena que le resta cumplir al recurrente respecto del primer delito es independiente de la pena que deberá también cumplir por la comisión del segundo delito, toda vez que éste fue cometido con posterioridad a la sentencia dictada por el primer delito, cuando el recurrente se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semilibertad, por lo que debe disponerse su cumplimiento en forma sucesiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, la actuación de los emplazados al revocar el beneficio penitenciario de semilibertad otorgado al recurrente, por la comisión de un nuevo delito doloso, así como la imposición de otra pena y la orden de que las dos penas que pesan en su contra se apliquen sucesivamente, se encuentra conforme a derecho, no evidenciándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente; más aún si éste, al cometer el segundo delito, ha actuado voluntariamente, propiciando el fracaso del tratamiento penitenciario y, por lo tanto, de los objetivos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, que establece el artículo 139°, inciso 22), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)